

45

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Fecha: 13 FEB 2020 1

Horas: 5.00

Recibido por: huuu

Operación: al expediente

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



**Prosperidad
para todos**

Doctor(a)
JUEZ 12º. ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE,
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 73001-33-33-012-2019-00104-00
ACTOR: DANIEL LEON VARON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.058 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder anexo a la presente, por lo que desde ya solicito a su honorable despacho se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del mismo, con el debido respeto me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **RUFINO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.312.166, lo que hago en los siguientes términos:

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12B -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, la suscrita apoderada en el correo electrónico: daniel.manjarres675@casur.gov.co

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad Descentralizada del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General ® **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Al respecto me permito manifestar a la Honorable Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones que me permito esbozar a lo largo del presente escrito.

Mi representada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** plantea una tesis negativa a las pretensiones del demandante en virtud de los siguientes argumentos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. Tal y como lo demuestra en la hoja de servicios del causante, señor AG. ® **DANIEL LEON VARON**, laboró por un espacio de 16 años, 9 meses y 14 días, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 01735 del 15 de abril de 2004, efectiva a partir del 22 de abril de 2004, equivalente al 54% de las partidas legalmente computables para el grado.

Para el caso que nos ocupa, el señor Agente **DANIEL LEON VARON**, hizo efectivo su retiro del servicio activo mediante la vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, disposición legal que regía para el personal de agentes en servicio activo en lo atinente a la prestación de Prima de Actividad.

En virtud de lo anterior, el señor Agente le fue aplicada la normatividad vigente a la fecha de su retiro, por lo tanto la entidad no tiene facultad legislativa para expedir normas que regulen aumentos de sueldo del personal de la Policía Nacional o reajustes de las asignaciones mensuales de retiro.

La prima de actividad se creó con fundamento en el régimen especial de la Fuerza Pública y en la medida que sus miembros son sometidos a permanente riesgo en su integridad personal, su finalidad se contrae a compensar el desgaste físico y emocional. En sus inicios únicamente tuvo efectos salariales pero luego fue incluida como factor de liquidación de la asignación de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo y se establecieron diferentes porcentajes según la antigüedad del servidor.

En ese sentido, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia ha sostenido:

"la prima de actividad desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo."

En otros pronunciamientos, dicha corporación al dirimir asuntos similares al presente, consideró que si la liquidación de la asignación de retiro se realizó con fundamento en la normatividad vigente de la época, resulta improcedente su reajuste por la aplicación de una norma posterior que consagra supuestos distintos para su otorgamiento.

Al establecer posteriormente los Derechos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, otra forma de liquidar la Prima de Actividad como partida básica de la Asignación Mensual de Retiro, es decir el 100% de lo que venía devengando en Actividad;

con las demandas propuestas se pretende que a partir de la expedición de dicha norma se aumente el porcentaje de esta prima, dándole de esta manera un alcance retroactivo, cuando dichas normas así no lo disponen.

RAZONES DE LA DEFENSA

DE ORDEN LEGAL

En mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política que consagran que la Fuerza Pública y la Policía Nacional gozan de un régimen especial.

Para efectos de la liquidación de la asignación de retiro de los Agentes de la Policía Nacional, el nuevo régimen adoptado por el decreto 4433 de 2004, aumentó el porcentaje de las partidas computables para la asignación de retiro y pensiones, pues mientras el Decreto 1213 de 1990, en su artículo 104 ordenaba que a los agentes de la policía nacional que fueran retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la dirección general, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por la inasistencia al servicio y que los retiren a solicitud propia a los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de dicho Decreto, por los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY 923 DE 2004

La norma fue proferida para regular las situaciones producidas a partir de su vigencia y con sujeción a su propio contenido normativo, no para regular hechos y derechos consolidados y reconocidos con anterioridad a la misma, en razón a que careciera de sentido el "Alcance" normativo fijado en su artículo 1º.

De igual manera en su artículo 7º, sobre la vigencia en el tiempo de la ley, se precisó que rige a partir de la fecha de su promulgación, habiendo sido promulgada el 30 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial 45.777, sin que en ninguna de sus disposiciones estableciera la aplicación retroactiva a los pensionados o personal con asignación de retiro reconocida con anterioridad a ella.(Negrilla y subrayado propio).

El Decreto 2070 de 2003, fue promulgado y publicado el 28 de julio de 2003, fecha en la cual entra en vigencia de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la norma citada y tuvo vigencia hasta el 5 de mayo de 2004. El Decreto 4433 fue promulgado y publicado el 31 de diciembre del 2004, de acuerdo con el artículo 45 de la citada norma, ésta rige a partir de la fecha de su promulgación, así que el 31 de diciembre de 2004 es la fecha de su entrada en vigencia por tanto, se observa que la norma que reconoce el derecho a percibir la Asignación de Retiro es anterior a esta fecha, y en ninguno de los artículos del Decreto 4433 de 2004, se establece que su operancia es retroactiva; al leer detenidamente la norma se observa que los beneficios o las condiciones establecidas no se hacen extensivas a los vinculados por regímenes anteriores, es decir, no hay lugar a retroactividad alguna.

Se tiene entonces que el principio general dispone que la ley sólo rige hacia el futuro y en consecuencia no podrá tener efectos retroactivos, salvo que el legislador lo disponga, por tanto los derechos o situaciones jurídicas, se rigen por

la ley vigente al momento en que la situación o derecho se adquiere. Vale decir al momento del retiro del policial.

Por tal motivo, donde el legislador no interpretó, no le es permitido al legislado hacerlo, más aún cuando la norma goza de claridad finalística y de vigencia normativa (a partir de su promulgación). Por ende, la misma no puede ser aplicada a situaciones anteriores definidas y consolidadas, mucho menos cuando el personal ya se encuentra retirado.

La Ley 923 de 2004 revela la voluntad clara del legislador de no aplicar sus previsiones a los miembros de la Fuerza Pública que hubieren obtenido la asignación de retiro o pensión antes de la vigencia de dicha norma, en razón a que la mencionada norma establece en su artículo 3, los elementos mínimos del régimen de asignación de retiro; en su numeral 3.8 establece: 2 la sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley"

PRINCIPIO DE OSCILACIÓN: En aplicación del principio de oscilación las asignaciones de retiro mantienen su poder adquisitivo al ser reajustadas o incrementadas teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se efectúen a las asignaciones en actividad.

Como se puede observar, dicha disposición consagra expresamente el principio de oscilación que regula el reajuste o el incremento de las pensiones y asignaciones de retiro al personal en servicio de la fuerza pública, cuyos efectos son retroactivos en la medida de su reacción y que permite que el personal que devengue una de dichas prestaciones, obtenga la actualización de acuerdo con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan.

La mencionada norma hace alusión al incremento o actualización de dichas prestaciones y no a que se efectuó una nueva liquidación bajo su égida, es decir, una cosa es la forma en cómo deben liquidarse dichas prestaciones a la luz del citado Decreto (teniendo en cuenta el tiempo de servicio y las partidas computables en el establecidos) y otra distinta, la forma como deben reajustarse o incrementarse las mismas (en los porcentajes de variación de la asignación en actividad y sus componentes o factores de salario), para que conserven su poder adquisitivo e igualdad frente al personal en actividad.

El Decreto 4433 de 2004 no es un estatuto que regula el régimen de carrera ni de asignaciones del personal al servicio de las fuerzas militares o Policía Nacional, si no que fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, dedicando su título III a la pensión y asignación de retiro personal al servicio de la fuerza pública y consagrando en el artículo 23, las partidas que son computables para liquidar pensiones y asignación de retiro del personal al servicio de la Policía Nacional.

El artículo 2º. del Decreto 4433 de 2004, dispuso que se "conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a normas anteriores", entre los que se encuentra el principio de oscilación previsto en el artículo 109 del Decreto 2063 de 1984.

El objetivo del principio de oscilación es mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones. De esa manera, la asignación de retiro variara en el mismo porcentaje en que se incrementen los salarios del personal en actividad, pero esa variación se aplica respecto de la asignación de retiro ya reconocida. Así las cosas, la variación de la asignación de retiro se efectúa

conforme a la variación o incremento porcentual efectuado al personal activo de la fuerza pública, en cada caso, mediante los decretos anuales que expide el Gobierno Nacional.

Adicionalmente para el caso de los agentes, que solicitan se les re-liquide y pague la Asignación Mensual de Retiro en porcentajes equivalentes por concepto de variación en el cómputo del factor salarial denominado Prima de Actividad, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990 y el artículo 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, desde el 1 de Julio de 2007. Debemos aclarar, que en razón a que el Decreto 2863 de 2007 estableció taxativamente el reajuste del 50% de la partida computable de la prima de actividad que venían devengando en las Asignaciones Mensuales de Retiro, al personal de Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional únicamente, y que el citado Decreto no contempló dicho reajuste a los Agentes de la Policía Nacional. Es decir que no son destinatarios de la Ley.

En el caso concreto que nos ocupa es necesario reiterar que:

La prima de actividad se liquidó conforme al estatuto vigente para la fecha del retiro del señor agente **DANIEL LEON VARON** y en la forma que el determina expresamente, razón por la cual en el sub judice no es aplicable la norma aludida por el accionante, Ley 923, debido a que la misma fue publicada el 31 de diciembre de 2004, fecha posterior a la que se le reconoció la asignación de retiro a la demandante supérstite.

Ahora bien, en la medida en que dicho porcentaje fue el que efectivamente se aplicó de acuerdo al marco legal que se encontraba vigente al momento de reconocer, liquidar y pagar la asignación de retiro al demandante y siguiendo el precedente judicial del Consejo de Estado, no debe prosperar la solicitud del reajuste de su asignación mensual de retiro con base en los preceptos consagrados en el Decreto 4433 de 2004, puesto que tal norma empezó a regir el 31 de diciembre de 2004 y sus efectos se surten hacia el futuro y no en forma retroactiva, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

Respecto de los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional, ha sostenido en diferentes sentencias: entre las cuales destacamos la sentencia C-329 de 2001 que en principio dice que toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan condiciones: 1) que sean sublimes dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general que las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir – no tienen efectos retroactivos-, ni puede aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia – no tienen efecto ultra activo.

La retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento.

Es importante aclarar que el porcentaje de aumento de Prima de Actividad, como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, se liquida sobre el sueldo básico del grado correspondiente, con sujeción al principio de oscilación. Por lo tanto teniendo en cuenta la irretroactividad de la ley, es decir, la vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, que fue el 28 de julio de 2003 y 31 de Diciembre de 2004, no puede dársele alcance a la norma, cuando ella no los

contiene, ni mucho menos modificar situaciones preexistentes a la vigencia de estas, ya que se estaría actuando en contravía de la ley.

Respecto a la aplicación del Decreto 214 de 2016:

Por otra parte indica el apoderado en su escrito de demanda que se dé aplicación para el caso en concreto del artículo 30 del Decreto 214 de 2016, el cual me permito transcribir: Decreto 214 de 2016, *"Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."*

"Artículo 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%)."

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-Ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)."

Es importante aclarar que dicha norma no tiene aplicabilidad para el caso que nos ocupa, pues es claro el artículo 30 en advertir que se trata de los casos previstos en el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, decreto que aplica única y exclusivamente para el personal CIVIL del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, por otra parte el artículo 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, hace mención a la prima de actividad de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, y por último el Decreto 1212 de 1990 en su artículo 68 hace referencia a la prima de actividad de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, por lo que lo allí preceptuado no aplica para el caso y grado materia de la presente demanda.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral 3 y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1- INEXISTENCIA DEL DERECHO

De conformidad con los documentos que dan fe de la historia laboral del señor Agente **DANIEL LEON VARON**, se constata que el retiro y la adquisición de su asignación de retiro, se produjo bajo la vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, por lo tanto no le asiste el derecho de reclamar el porcentaje o factores de asignación de retiro que, además la hoja de servicios elaborada por la Policía Nacional es un documento público que se presume auténtico y en este orden de ideas es suficiente al momento de verificar los requisitos para el reconocimiento de las asignaciones de retiro.

La entidad demandada le reconoció al actor asignación mensual de retiro a partir del 15 de enero de 1985, conformada por el 54% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado, de acuerdo con el decreto vigente a la fecha de su retiro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido el Decreto 609 de 1977, 1213 de 1990, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Téngase como prueba los antecedentes administrativos en medio magnético CD. Aportado por la entidad.

Poder debidamente otorgado por la entidad y acompañado de sus respectivos anexos.

PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito:

Se desestimen las pretensiones de la demanda y que la entidad que represento no sea condenada en costas.

ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, recibe notificaciones en la Cra. 7 No. 12 B – 58, Teléfono: 2860911 de la Ciudad de Bogotá, D.C.

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 21 No. 13 E – 18 Vía Calambeo – Edificio Morada Pinaos – Of. 602 – Teléfono 0382 795855 Torre. II – Celular 314 3010300 – 315 868206, correo electrónico daniel.manjarres675@casur.gov.co

De la señora Juez, Atentamente,



DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ
C.C. No. 5.820.675 de Ibagué - Tolima
T.P. No. 154.058 del Honorable C. S. de la J.



Doctor (a)
JUEZ 12 Administrativo de Oralidad del Circuito Ibagué
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : Unidad y Restablecimiento
PROCESO : 2300/33330/2201900102/00
DEMANDANTE : Daniel León Varón
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al/a doctor/a Daniel Alberto Manjarrés Díaz, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.820.675 de Ibagué y portador/a de la Tarjeta Profesional No. 154.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

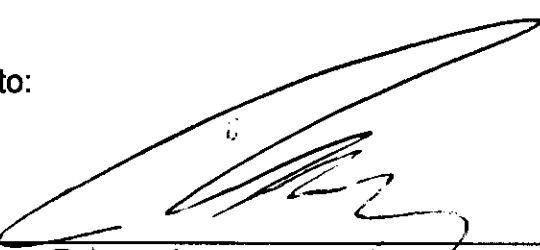
El / la doctor/a Daniel Alberto Manjarrés Díaz, queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,


Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:


CC No. 5.820.675 de 200606
T. P. No. 154.058 del C. S. de la Jud.

FORMA JUDICIAL ELECTRÓNICA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por
Claudia Cecilia Chauta R.
quien se identificó C.C. No. 51468440
T.P. No. 62571 Bogotá, D.C. 14 FNE 2020
Responsable Centro de Servicios





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

53

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
GRUPO DE TALENTO HUMANO - ENCARGADA**

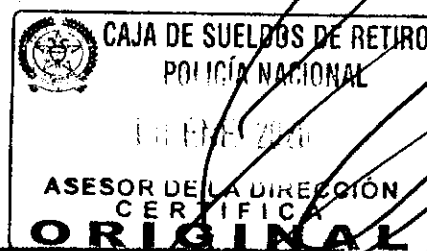
CERTIFICA:

Que el (a) servidor (a) pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 día(s) del mes de enero de 2019 a petición del funcionario(a), con destino a: TRAMITES JUDICIALES.


MARIA YANETH YANINE SUAREZ
Coordinador Grupo Talento Humano - Encargada

Elaboró: A.A. Nohora M. Velásquez C.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Ministerio de Defensa, Armada, Fuerza Aérea y Fuerza Naval

www.casul.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

34
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTÁ.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

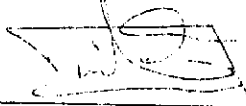
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL

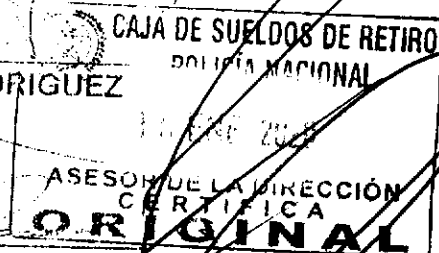

CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS



55

130

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 014861 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

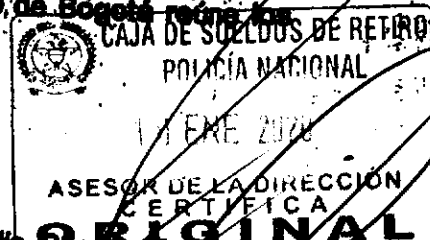
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440, de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



HOJA No. 02 de la Resolución 044961
"POR LA CUAL SE EFECTUÓ EL NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURÍDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

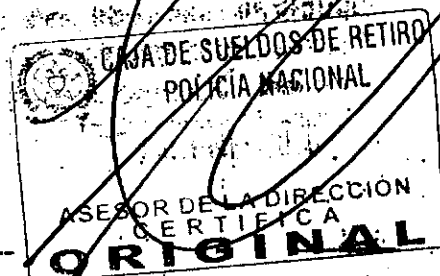
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007

Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma





MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONALTODOS POR UN
NUEVO PAIS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

(Página 1 de 3)

RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11960 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

..."Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

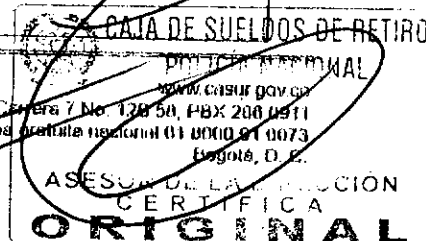
(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por medio de la cual se crea la Oficina Asesora Jurídica



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 2)

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTÍCULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdCorte: 15714
Radical: 00011-10160091-1-CASUR

Folios: 99

Anexos: 0

De: JORGE ALBERTO SANCHEZ LEONARDO, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DES-ENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:



RESOLUCION NRO

0167

DE 27/10/2016 7:20:24 a. m.

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

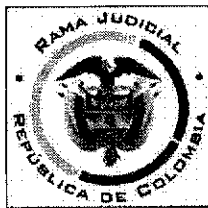
Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro - Negocios Judiciales
Revisó: Sr. Reyzo Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chaula Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Expedición: 27/10/2016 7:20:24 a. m.
Idioma: Castellano
Resolución: 000111-2016009161-035UR
Folios: 29
Versión: 2

Dr. JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DECENTRALIZADA DEL SECTOR DEFENSA
Dr. J. ALCIBIAZ CHAULA RODRÍGUEZ ASESOR DE SERVICIOS
Número Expediente:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONSTANCIA SECRETARIAL

IBAGUÉ – TOLIMA, se deja constancia que conforme a la circular PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y con ocasión de la pandemia del SARS-COV-2 (Covid-19), los términos procesales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del presente año, siendo reanudados el 01 de julio de 2020 conforme lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

KATALINA ANDREA MARTÍN BARRAGÁN





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONSTANCIA SECRETARIAL

(012-2019-00104-00)

El 09 de octubre de 2020, se deja constancia que el 10 de julio de 2020 a las 5:00 pm, venció el término de treinta (30) días de traslado de la demanda conforme al artículo 172 del CPACA y el artículo 199 ibídem, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. La parte demandada contestó:

- CASUR: Presentó escrito de contestación de demanda y poder visible a folios 45 - 57

Igualmente, se deja constancia que a las 5:00 p.m. del 27 de julio de 2020, venció el término con que contaba el accionante para adicionar, aclarar o modificar la demanda. Dentro del mismo la parte GUARDO SILENCIO

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN



EXCEPCIONES ART.175 PARÁGRAFO 3º DEL C.P.A.C.A

SECRETARÍA: Ibagué 18 NOV 2020, se fija en lista por un (1) día (Art.110 del C.G.P.) y se corre traslado por tres (3) días de las excepciones presentadas por la (s) entidad (e) demandada (s).

KMB
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria